REF: EJECUTIVO No. 2018-00076

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA

DEMANDADO: PABLO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de diciembre del 2020. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informándole que el demando se notificó por aviso tal como se observa en la constancia secretaría (folio 50), se suspende el proceso por solicitud conjunta de las partes (folio 51), se reanuda el mismo mediante auto del 14 de febrero del 2020, (folio 52), y se resuelve recurso de reposición presentado por la parte demandada (folio 55 y 56), verificado el proceso se tiene que el ejecutado NO presento contestación a la demanda. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El señor PABLO OSORIO, es notificado por aviso tal como se observa a folio 50, reanudado de oficio el proceso conforme al art. 163 del C.G. del P. y resuelto el recurso de reposición, el ejecutado no presentó contestación a la demanda, por lo tanto a la parte demandada se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y esta no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA y en contra de PABLO OSORIO, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$\frac{168.60}{1600}\$ pesos_equivalente al \$\frac{5}{1000}\$% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERNANDO RIVERA FIERRO

> LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA SECRETARIA